



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° **010** 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 ENE 2016

VISTO: El Informe N° 008-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 08 de enero de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*";

Que, mediante el Informe N° 008-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 08 de enero de 2016, la Secretaria Técnica emitió su pronunciamiento respecto de las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra: "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la I.E. N° 14887 del Caserío San Lorenzo Distrito de Lalaquiz – Provincia de Huancabamba"; identificando como presunto responsable al **Ing. EDGAR PERCY MONTENEGRO VEGA** identificado con D.N.I N° 42269243, ex servidor civil designado como Sub Director de la Unidad de Estudios, durante el periodo 05.08.2011 al 02.05.2013, con domicilio sito en A.H. La Primavera Mz D lote 09 – Castilla - Piura; designado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 150-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 24 de abril de 2012, (a folios 288 al 290) se resolvió: "APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto: **"SUSTITUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA IE N° 14887 DEL CASERÍO DE SAN LORENZO DISTRITO DE LALAQUIZ – HUANCABAMBA – PIURA"**, cuyo valor referencial asciende a la suma de: Dos Millones Novecientos Veintidós Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Con 09/100 Nuevos Soles (S/. **2'922,472.09**) con precios vigentes al mes de febrero 2012, mediante ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) y modalidad contractual a Suma Alzada (...);

Que, a folios 272-275, obra el Contrato N° 046-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, suscrito 12 de octubre de 2012, entre la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el **Consorcio San Lorenzo**, para la ejecución de la obra en mención por el importe de: Tres Millones Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Tres con 49/100 Nuevos Soles (S/. **3'066,493.49**). Bajo la sistema de contratación de **SUMA ALZADA**;

Que, con relación al **Sistema de Contratación a Suma Alzada**, en primer párrafo del numeral 1) el artículo 40° del Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que dicho sistema de contratación resulta aplicable cuando "(...) las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. (...)" **(El subrayado es agregado)**; en consecuencia, una Entidad solo podrá contratar la ejecución de una obra a suma alzada, cuando sea posible determinar su magnitud, calidad y cantidad, debiendo establecer esta información en los planos y especificaciones técnicas comprendidos en el expediente técnico;

Que, durante la ejecución de la obra, surgió la necesidad de modificar los planos contenidos en el expediente técnico, y asimismo, la aprobación del **Adicional de obra N°01** a fin de alcanzar las metas previstas, conforme al siguiente detalle: **Con Resolución Gerencial Sub Regional N° 324-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 19 de noviembre de 2013 (folios 144-147) se resolvió: **"APROBAR los Planos ISG-01M, A-18M, DC-01, para la nueva ubicación del Cerco de los Tramos BCDEF,**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **010** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

15 ENE 2016

MNO PQ Cambio del Sistema de Percolación y Cambio de Puertas y Ventanas de la obra: "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la I.E N° 14487 del Caserío San Lorenzo – Distrito de Lalaquiz – Provincia de Huancabamba". Asimismo, a través de la **Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 091-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 18 de febrero de 2014 (a folios 282-286)**, se resolvió: **"APROBAR** la solicitud de Prestación Adicional de Obra N°01, para la ejecución de la obra: "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la I.E. N° 14487 del Caserío San Lorenzo-Distrito de Lalaquiz- Provincia de Huancabamba", por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintidós con 11/100 Nuevos Soles (S/. 145,622.11), el cual representa el 4.75% del monto contractual, el mismo que está vinculado al Deductivo de Obra N° 01 aprobado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 404-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 19 de noviembre de 2013 (folios 200-203), por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintidós con 11/100 Nuevos Soles (...)"

Que, el numeral 40 del Anexo Único del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°184-2008-EF, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado). En esa medida, una Entidad solo podrá ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "indispensable y/o necesaria" para alcanzar la finalidad de este contrato. Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley;

Que, de lo expuesto, ha quedado demostrado que el expediente técnico de la obra, fue elaborado y aprobado con deficiencias que originaron la modificación de planos y la aprobación de adicionales de obra;

Que, en ese contexto, como se ha mencionado anteriormente el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°150-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 24 de abril de 2012, (a folios 288 al 290) cuya elaboración estuvo a cargo del Ingeniero Carlos Leoncio Chapañan Zapata; y revisado por el ingeniero Richard Ronald Romero Rodríguez. Respecto de su responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos materia de investigación, se evidencia que con Resolución Gerencial Sub Regional N°175-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 18 de julio de 2014 (folios 303 al 305) se dispuso iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los mencionados profesionales, procesos que fueron concluidos a través de la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°267-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 24 de octubre de 2014 (folios 311 al 315), y de la Resolución Gerencial Sub Regional N°224-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 05 de setiembre de 2014 (folios 306 al 310). En tal sentido, se evidencia la existencia de pronunciamiento por parte de la Entidad respecto de la responsabilidad administrativa disciplinaria del **Proyectista** y **Revisor** del Expediente Técnico, por lo tanto, en ese extremo, en virtud del principio **Non Bis In Idem** (Artículo 230° numeral 10 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General), la Secretaría Técnica se encontró impedida de emitir nuevamente pronunciamiento al respecto;

Que, por su parte, el señor **Edgar Percy Montenegro Vega** ex Sub Director de la Unidad de Estudios designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°759-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 05 de agosto del 2011 (a folios 316 al 317) y concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N°233-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 02 de mayo del 2013 (a folios 318 al 319), mediante el Informe N°149-2012/GRP-402410 de fecha 18 de abril de 2012 (folios 301 al 302), remitió a la Dirección Sub Regional de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **010** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas **15 ENE 2016**

Infraestructura el Expediente Técnico de la Obra mencionada para su aprobación. Bajo esa premisa, conforme lo establecido en el Manual de Organización y Funciones - MOF (folios 320 al 324) de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°404-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26.06.2007, quedaron establecidas las funciones específicas del Director de Programa Sectorial II (Sub Director de la Unidad de Estudios) entre las cuales tenemos: (...) "b) Supervisar la elaboración de Estudios y Proyectos a nivel de expedientes técnicos considerados en el Programa de Inversiones (...)", por lo cual, se puede establecer preliminarmente que era atribución del imputado, antes de la emisión de la conformidad del expediente técnico, **supervisar su elaboración**, y de esa forma haber determinado si el expediente técnico aludido fue elaborado correctamente, y en su defecto, haber requerido al ingeniero proyectista las modificaciones por deficiencias u omisiones que éste presentó, o haber advertido las mismas a las instancias encargadas de su aprobación;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015 (folios 325 al 327), señalando entre otros puntos el siguiente: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**. Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción** aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza **sustantiva**). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción** tiene naturaleza jurídica **procedimental**, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es **procedimental**". Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resulta involucrado el Ing. EDGAR PERCY MONTENEGRO VEGA, designado bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento – Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así tenemos que el día **26 de febrero de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **010** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

15 ENE 2016

2014, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 091-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 18.02.2014 (a folio 282 al 286), la Gerencial General Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el **26 de febrero de 2014**, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, **en consecuencia al 26 de febrero de 2015, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;**

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde declarar la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ING. EDGAR PERCY MONTENEGRO VEGA, respecto de las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra: **"Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa N° 14487 del Caserío de San Lorenzo de Lalaquiz – Huancabamba – Piura"**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Ing. EDGAR PERCY MONTENEGRO VEGA en su domicilio sito en A.H. La Primavera Mz D lote 09 – Castilla - Piura, a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaría Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL